

PARANÁ, 05 noviembre 2014

VISTO:

La necesidad de fijar normas de aplicación de la Ley N° 10.158/12; y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo cuerpo legal sancionado tiende al perfeccionamiento de la legislación aplicable a la exploración y explotación de sustancias minerales de tercera categoría en jurisdicción de la provincia;

Que para su correcta aplicación resulta necesario la ampliación y puntualización de los criterios a emplear en su aplicación;

Que corresponde proceder a su reglamentación;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que Toda persona física o jurídica que desarrolle actividades mineras, en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos, deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley N° 10.158 y del presente Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que la Autoridad de Aplicación, es la encargada de implementar el Registro Único de Actividades Mineras creado por La Ley N° 10.158 y de fijar las formas, aranceles, modalidades técnicas y oportunidades que la referida Ley y el

presente Decreto Reglamentario le autorizan, a fin de asegurar el funcionamiento y exactitud del Registro.-

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que para solicitar la inscripción en el Registro Único de Actividades Mineras, deberá completar y presentar por triplicado las planillas de inscripción.-

ARTÍCULO 4°.- Apruébese las planillas de inscripción al Registro Único de Actividades Mineras que se acompaña como **ANEXO I** del presente Decreto.-

ARTÍCULO 5°.- Apruébese el modelo de certificado que acredite la inscripción al Registro Único de Actividades Mineras que se acompaña como **ANEXO II** del presente Decreto.-

ARTÍCULO 6°.- Establécese los requisitos a cumplir por los Productores Mineros interesados en realizar exploración y/o explotación de sustancia minerales en Canteras, situadas en dominio particular y dominio privado del estado, los enumerados en el **ANEXO III** que agregado forman parte de la presente Norma Legal.-

ARTÍCULO 7°.- Establécese los requisitos a cumplir por los Productores Mineros interesados en instalar Plantas de Tratamiento de Sustancias Minerales, en jurisdicción de la provincia, que se enumeran en el **ANEXO IV** del presente Decreto.-

ARTÍCULO 8°.- Establécese los requisitos a cumplir por los Productores Mineros interesados en realizar extracción de sustancias minerales en dominio público, que se enumeran en el **ANEXO V** del presente Decreto.-

ARTÍCULO 9°.- Dispónese que la solicitud para obtener el permiso de explotación se dirigirá a la DIRECCION DE MINERIA u Organismo que en el futuro la remplazare, quien deberá determinar si se han cumplido con todos los requisitos para el otorgamiento del respectivo permiso.

Verificado el cumplimiento de los mismos procederá a redactar la Resolución por la cual se otorga el respectivo permiso, el que tendrá un plazo de vigencia de DOS (2) años, ésta deberá ser remitida al MINISTERIO DE PRODUCCION a los efectos del ratificarlo mediante el dictado la Resolución Ministerial que así lo disponga. Una vez refrendada y previa acreditación de pago del respectivo derecho por parte del productor se le otorgara copia de la Resolución por la cual se le otorga el permiso definitivo.

ARTÍCULO 10°.- Determinase que la Autoridad de aplicación podrá otorgar Permisos provisorios, por el término de SEIS (6) meses, para aquellos interesados en la explotación de arena, cuando hayan cumplimentado todos los requisitos legales, con excepción de la Declaratoria Nacional, que deberá estar en trámite. El productor para hacerse acreedor de este permiso deberá presentar certificado actualizado de la DIRECCION NACIONAL DE VÍAS NAVEGABLES de la Nación en el que conste que el solicitante ha cumplido en tiempo y forma con la presentación de todos lo requisitos legales exigido para su obtención.-

ARTÍCULO 11°.- Establécese que la escala para la determinación del Derecho de Otorgamiento del Permiso de Extracción con el que deberá contar toda persona física o jurídica que realice actividades de explotación de minerales en Dominio público o Privado del Estado, se determinara teniendo en cuenta el numero de buques declarados por las empresas que soliciten el permiso y sus respectivas capacidades de bodegas.-

ARTÍCULO 12°.- Establécese en concepto de permiso de Refulado el importe equivalente a DOCIENTO (200) litros de nafta súper.-

ARTÍCULO 13°.- Establécese en concepto de permiso de cateo el importe equivalente a CIEN (100) litros de nafta súper.-

ARTÍCULO 14°.- Apruébase las Planillas:

- 1.- De cifras mensuales de producción y;
- 2.- De estadística anual de producción especificadas en el **Anexo VI y VII** respectivamente del presente Decreto-.

ARTÍCULO 15°.- Apruébese la Guía de Transporte de Sustancias Minerales para transporte terrestre que como **Anexo VIII**, forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 16°.- Establécese el valor de la Tasa por Servicio de Control y Expedición de Guías de Tránsito de Minerales en el CERO CON CINCO por ciento (0,5 %) del valor que se fije en la primer categoría de la escala para el Derecho de Otorgamiento del Permiso de Extracción, por cada guía otorgada.-

ARTÍCULO 17°.- Díponese que la Autoridad de Aplicación podrá realizar convenios con los municipios y comunas de la provincia, Autoridades Policiales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, u otro organismo nacional o provincial, a los fines de concertar la descentralización de alguna, algunas o la totalidad de las siguientes acciones referidas a la Ley 10.158:

- a) Expedición de Guías de Sustancias Minerales.
- b) Control de la legítima tenencia de sustancias minerales.
- c) Control del libre tránsito de sustancias minerales.
- d) Recepción de la documentación atinente a la inscripción en el Registro Único de Actividades Mineras.

ARTÍCULO 18°.- Determinase que todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras dentro del territorio de la Provincia, pueden ser pasibles de sanciones, en los siguientes casos:

Los que hubieren iniciado la actividad sin formalizar la inscripción en el Registro Único de Actividades Mineras;

Los que habiéndose inscripto, falsearen u omitieren los datos requeridos;

Los que no se inscriban en el REGISTRO UNICO DE ACTIVIDADES MINERAS a comienzo de cada año;

Los que no informaren las modificaciones que hubiere en los datos consignados con anterioridad.

Los que no remitieren por más de DOS (2) períodos los datos la Planilla de cifras Mensual de Producción;

Las declaraciones que constaren de datos falsos o incompletos.

Los que no remitieren a comienzo de cada año la planilla de Estadística anual de producción;

Los que falsearen u omitieren los datos estadísticos requeridos;

Los que no cuenten con autorización provincial para operar en el dominio público del Estado.

Los que no abonen en término el derecho al otorgamiento del Permiso de extracción;

Los que no mantuvieren operativo en los Buques, el sistema de posicionamiento de rastreo satelital;

Los que no enviara a la autoridad de Aplicación el cuadruplicado de la Guía de Tránsito de Minerales en los plazos establecidos;

Los que no enviaran a la Autoridad de Aplicación el cuadruplicado de la Guía de Tránsito de Minerales en los plazos establecidos.

Los que no dieran cumplimiento a la presentación en tiempo y forma del informe de impacto ambiental;

ARTÍCULO 19°.- Apruébase el presente Reglamento para la Imposición de multas por infracción al régimen legal:

a) De las inspecciones: La Autoridad de Aplicación podrá efectuar inspecciones a los efectos de constatar el cumplimiento de los dispositivos legales, pudiendo en caso necesario, requerir la colaboración de la Policía de la zona, o de la Prefectura cuando se trate de embarcaciones.

b) Acta de Infracción: Comprobada la infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta circunstanciada, con indicación precisa del lugar, día y hora del procedimiento, identidad y domicilio de las personas y/o Empresas involucradas y características del medio de transporte utilizado, describiendo la naturaleza y detalles del

hecho, con mención de la norma legal violada. El acta (que se confeccionará en doble ejemplar) deberá ser firmada por el funcionario actuante, testigo si los hubiere y por el infractor si se trata de persona física o persona responsable en el caso de personas jurídicas. La copia de la actuación será entregada al infractor. En este mismo procedimiento se emplazará al infractor para que dentro del término de OCHO (8) días hábiles, a contar de la fecha del acta, comparezca por ante la Sede de la Autoridad de Aplicación, sita en Avda. Larramendi N° 3108, Edificio Minero de la Ciudad de Paraná, o en el lugar donde en el futuro constituya su asiento la misma, a fin de formular los descargos del caso y aportar las pruebas que tuviere, bajo apercibimiento del dictado de la resolución que corresponda sin más citar ni oírlo. En dicha presentación el infractor deberá, bajo pena de inadmisibilidad, constituir su domicilio legal en la ciudad de Paraná.

b) Sanción - Procedimiento: La resolución correspondiente deberá dictarse dentro del QUINTO (5°) día hábil de vencido el plazo para efectuar el descargo. En contra de esta decisión procederán todos los recursos consagrados por la Ley de Procedimiento para tramites Administrativo de la Provincia N° 7.060 y sus modificatorias, debiendo cumplirse en el acto de su interposición con todos los recaudos de admisión formal que dicho norma exige. La resolución que aplique la multa otorgará al infractor un plazo de DIEZ (10) días hábiles para el pago de la sanción pecuniaria, el que deberá efectivizarse mediante depósito en cuenta denominada Fondo Minero de Entre Ríos. Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de concretado el depósito el infractor deberá acompañar a las actuaciones correspondientes una copia de la boleta bancaria de depósito para acreditar su pago;

c) De la ejecución: Vencido el plazo para su pago, la Autoridad de Aplicación procederá al cobro judicial por vía de Apremio de las Multas con más su actualización e intereses sin necesidad de intimación o requerimiento alguno, según lo previsto en el Art 118 y ccdtes del Código Fiscal. Las acciones judiciales para el cobro de Multas serán ejercidas por Procuradores nombrado por el Poder Ejecutivo al efecto, los que mantendrá informada a la autoridad de aplicación acerca del estado de los juicios, gestiones extrajudiciales, planes de pago o cualquier tipo de propuesta de arreglo de deuda, a los efectos de su aprobación. El o los Productores designados se registrarán

por las normas establecidas en el Código Fiscal y subsidiariamente por las normas previstas en el Código de procedimientos en los Civil y Comercial de la provincia.

ARTÍCULO 20°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCIO.

ARTICULO 21°.- Comuníquese, publíquese, pasen a las presentes actuaciones a la DIRECCION DE MINERIA, cumplimentado, archivase.-